

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

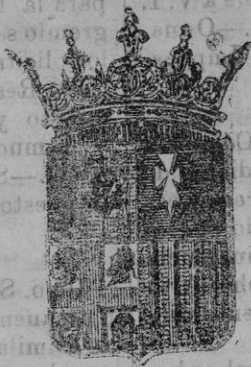
EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro de letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 24 Agosto 1907).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de industria de venta de accesorios para la construcción de pianos instruído por la Delegación de Hacienda de Barcelona á D. Francisco Pujols, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Francisco Pujols, en instancia de 12 de Julio de 1904, dirigida al Delegado de Hacienda de Barcelona, solicita la inclusión en las tarifas de la contribución industrial de la industria de venta de accesorios de pianos, como son maderas, maticos, fieltros, teclas y demás artículos á aquéllos aplicables.

Incoado el oportuno expediente de asimilación, la Delegación de Hacienda de Barcelona propone se clasifique la industria de referencia en la clase 7.^a de la tarifa 1.^a.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas consulta á V. E. la conveniencia de redactar el epígrafe número 3 de la clase 5.^a de la tarifa 1.^a en la siguiente forma: «Establecimientos dedicados á la venta y alquiler de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire y de cuerda, aparatos automáticos ó ejecutores mecánicos de música y accesorios para la construcción de todos estos instrumentos. Si solamente venden los expresados accesorios, la cuota quedará reducida al 75 por 100 de la tarifa.

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de esta Comisión permanente.

Considerando que en la propuesta del mencionado Centro directivo se ha tenido en cuenta la distinta importancia de la industria de que se trata, en relación con lo comprendido en el epígrafe 3.^o de la clase 5.^a de la tarifa 1.^a, para la fijación de la cuota por que ha de contribuir; y

Considerando que el Gobierno está facultado por el vigente Reglamento para introducir en las tarifas las modificaciones que las vicisitudes y adelantos de la industria aconsejen;

La Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. resolver de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci

miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1907.—Osma.
—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta de correas y cables para la transmisión de fuerza instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona á instancia de la razón social W. Wilson Gobetti, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, sobre clasificación fiscal de la industria de ventas de correas para transmisión de fuerza:

Resultando que esta industria carece de epígrafe especial en las tarifas; que para clasificarla se ha seguido la tramitación establecida en el art. 119 del Reglamento, y que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas aboga por la conveniencia de que se dé nueva redacción al epígrafe núm. 23, clase 8.ª, tarifa 1.ª, en los términos siguientes: «Vendedores por menor de curtidos. Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero ó pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente»:

Considerando que, como advierte atinadamente el Centro directivo, no debe asignarse á los industriales que venden exclusivamente correas que sirven de accesorio á la maquinaria cuota igual á la establecida para los vendedores de ésta en la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, los cuales se hallan facultados para expender, no solamente la maquinaria misma, sino también sus elementos complementarios:

Considerando que, esto supuesto, la venta de correas para máquinas guarda analogía con la de curtidos, prevista en la clase 8.ª de la tarifa 1.ª, por lo cual conviene incluir en esta clasificación á los que se dedican á expenderlas, sin perjuicio de que puedan constituir gremio independiente; y Considerando que la ley de 18 de Junio de 1885 y el art. 15 del Reglamento de la contribución industrial autorizan al Gobierno para introducir en las cuotas las reformas que la experiencia recomienda, atendidas las vicisitudes y circunstancias de las industrias;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede resolver el expediente actual en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea que se incluya dicha industria en el núm. 23 de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª del Reglamento de la contribución industrial, redactándola en esta forma: «Vendedores por menor de curtidos. Contribuirán por este epígrafe los vendedores de correas de cuero ó pelo, cables de algodón, etc., y demás elementos análogos

para la transmisión de fuerza, pudiendo formar gremio separado de los vendedores de curtidos si lo solicitan de la Administración oportunamente».

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1907.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta de un preparado para la alimentación de las aves y animales, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D.ª María Piera, domiciliada en Barcelona solicita la inclusión en las tarifas de la contribución industrial de la industria de venta de preparados conteniendo un preparado especial para la alimentación de distintos animales y aves:

Que instruido el oportuno expediente de clasificación, la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, el parecer de la Cámara de Comercio, la Inspección y Abogacía del Estado, y conforme con lo propuesto por la Administración de Hacienda, eleva el expediente á la resolución de la Superioridad, entendiéndose que la industria de referida debe incluirse en el núm. 33 de la clase 12 de la tarifa 1.ª.

Que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, abundando en la misma opinión, propone que se redacte dicho epígrafe en los siguientes términos: «Vendedores al por menor, en tienda ó puesto fijo, de paja, cebada, algarroba, alpiste y otras semillas y preparados para la alimentación de las aves»; y que por Real orden de 21 de Mayo último V. E. se ha servido consultar el parecer de esta Comisión permanente:

Considerando que la industria de que se trata guarda evidente analogía con la comprendida en el epígrafe 33 de la clase 12 de la tarifa 1.ª «Vendedores por menor, en tienda ó puesto fijo, de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas»:

Considerando que el Gobierno está facultado por las disposiciones vigentes para introducir en las tarifas las modificaciones que las vicisitudes y necesidades de la industria aconsejen:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias;

Esta Comisión permanente es de dictamen que procede resolver de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1907.—Osma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Gaceta 8 Agosto 1907.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Mariano Galán, como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid:

Resultando que en esta instancia, partiéndose del supuesto de que las Sociedades obreras están incluidas en los beneficios del art. 203 de la ley del Timbre, se queja el exponente de que en algunos Gobiernos civiles se obliga á aquéllas á reintegrar todos los nombramientos de Juntas directivas, copias de Reglamentos, etcétera, etc.: en vista de lo cual concluye solicitando que por este Ministerio se advierta á los Gobernadores civiles para que en sus respectivas provincias no se exija el referido reintegro:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación dirigió sobre el asunto consulta al de Hacienda, y que éste la evacuó en los siguientes términos:

«Excmo. Sr: Las sociedades y agrupaciones obreras á que se refiere V. E. en Real orden de 8 del actual presentaron en este Ministerio de Hacienda instancia solicitando, como lo hacen ahora á V. E., que se las considerara comprendidas en el art. 203 de la ley del Timbre; y, en su vista, la Dirección general de este impuesto dictó con fecha 25 de Abril último la resolución que dice así:

«Vista la instancia de los Presidentes de las Sociedades Unión general de Trabajadores, Comité nacional del Partido socialista obrero y Centro de Sociedades obreras de Madrid, en solicitud de que, como ampliación de lo dispuesto por la Real orden de 25 de Marzo último, se declare que las Sociedades constituidas por obreros se hallen exceptuadas del uso de timbre en todos los documentos justificativos de su creación, constitución, acuerdos de sus juntas, renovación de cargos, libros de actas y de contabilidad y demás obligaciones consignadas en la referida ley, como se hallaba establecido en el art. 203 de la ley de 26 de Marzo de 1900:

«Considerando que por la mencionada Real orden de 25 de Marzo último ya se interpretó de la manera más equitativa posible en favor de las Sociedades obreras el art. 198 de la ley del Timbre, eximiéndolas del correspondiente á los recibos de las cuotas de entrada ó mensual, sin que para ello hubiera sido necesario reclamación alguna, sino solamente que á la Administración surgieron dudas en la aplicación de la ley:

«Considerando que para cumplir la vigente ley no pueden invocarse preceptos de la anterior, porque está derogada; y

«Considerando que el Poder ejecutivo carece de facultades para reformar las leyes, las cuales sólo por otras pueden ser modificadas;

«Sirvase V. E. manifestar á los reclamantes que no hay medio hábil para que por la Administración se acceda á lo que solicitan en su referida instancia.

«Por tanto, y considerando ajustada á derecho la resolución inserta, la que en su día fué notificada en forma á las Sociedades interesadas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar se manifieste así á V. E., como contestación á la Real orden al principio citada».

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1907.

—Guillermo J. de Osma.—Sr. Ministro de la Gobernación».

Considerando que, conforme á lo que se dispone en la Real orden preinserta, no cabe estimar que las Sociedades obreras tienen el carácter de las comprendidas en el artículo 203 de la ley del Timbre;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar á lo solicitado por D. Mariano Galán como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid.

De Real orden digo á V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 10 Agosto 1907).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

No habiendo cumplido la Alcaldía de Mainar con lo que preceptúan las disposiciones vigentes al anunciar la vacante de las plazas de Médico y Farmacéutico titular é Inspector de carnes de dicho pueblo, queda anulado el referido anuncio, inserto en el BOLETÍN OFICIAL, número 183, fecha 3 del actual.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Zaragoza 24 de Agosto de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Al determinar lo que estimó conveniente para la pronta y completa liquidación de la cuenta de Resultas por ingresos y gastos de ejercicios cerrados, la Excmo. Diputación acordó, entre otras, las siguientes bases:

Se crearán bonos de 50 pesetas cada uno, que por meses vencidos devengarán el interés anual de 3 por 100 desde 1.º de Enero de 1909, y los cuales se entregarán á los acreedores de la Provincia que soliciten recibirlos en pago de lo que se les debe, siendo de cuenta de quienes lo efectúen satisfacer los gastos de emisión y timbre de los bonos que se les entreguen, descontándose el importe de dichos gastos y timbre al hacerse la entrega de los valores.

Estos bonos, con sus intereses, en su caso, y las láminas de la emisión de 1890, con sus intereses también, se admitirán como metálico para los ingresos á que se refieren estas bases. Y para los anteriores á 1894-95, después de amortizadas con éstos las láminas y sus intereses de la emisión de 1897,

La Diputación consignará en cada uno de sus presupuestos anuales la suma de 20.000 pesetas para amortización de los citados bonos, los cuales, una vez vencidos, se admitirán en pago de toda clase de ingresos que hayan de realizarse en la Caja general de la provincia ó en las de los Establecimientos que de ella dependen, y correspondan al presupuesto en ejercicio.

En cumplimiento de esas resoluciones, la Comisión provincial, competentemente autorizada para ello, ha dispuesto que los acreedores que deseen recibir los mencionados valores lo soliciten expresando el concepto, cuantía y año de que procedan el crédito ó créditos á su favor.

Estas circunstancias deberán constar en liquidación certificada que les será expedida por los encargados de la Contabilidad de los Establecimientos dependientes de la provincia, bajo la responsabilidad señalada en las leyes, cuando aquéllos y no ésta sean los deudores directos, bastando en otro caso la mención clara y concreta de los indicados extremos.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial se publica en este periódico oficial á los fines mencionados.

Zaragoza 26 de Junio de 1907.—El Vicepresidente accidental, B. Pellón.—El Secretario, José Vidal.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Notificación.

Con fecha 6 del actual se remitió por la Tesorería un oficio al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de Purroy, apercibiéndole y conminándole con la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, por no haber remitido la certificación de los ingresos efectuados en la Caja municipal de dicho pueblo, la cual le fué reclamada en 19 de Julio último en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109, letra D, núm. 9 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le fué impuesto por esta Delegación como comprendido en el apartado 2.º, art. 183 de dicha ley, y artículo 6.º, núm. 21, caso 2.º del Reglamento de la Organización provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que he dispuesto se notifique por medio del BOLETIN OFICIAL, en vista de no haber acusado recibo del citado oficio, á pesar de haberse ordenado, en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903; cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación.

Zaragoza 23 de Agosto de 1907.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

SECCION QUINTA

CONTINGENTE PROVINCIAL

Providencias.

El Agente que suscribe, en virtud del acuerdo adoptado por la Comisión provincial en 22 de Julio

próximo pasado, ha dictado providencia en el expediente de apremio que sigue contra el Ayuntamiento de Bulbunte por débitos á la Excm. Diputación, y requiere á dicha Corporación municipal por medio de la siguiente cédula de requerimiento:

«El Agente que suscribe ha dictado con fecha hoy la siguiente

Providencia: Visto el acuerdo tomado por Comisión provincial, que dice así: «Sesión pública de 22 de Julio de 1907.—Previa declaración de urgencia del asunto: Considerando que tramitado sin resultado el apremio despachado contra Ayuntamiento de Bulbunte con sujeción á lo establecido por el art. 109, letra D, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el apremio debe recaer sobre los bienes propios de los Concejales, según dispone el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892: Considerando que del examen de documentos se desprende responsabilidad para los individuos encargados de su administración por negligencia en los medios legales de recaudación: Comisión provincial, en cumplimiento del art. 109 de la ley de 28 de Junio de 1898, acordó se imputase á los considerados como personalmente responsables para que en el plazo de un mes subsanaran la falta de pago ó expongan lo que crean pertinente en su descargo, pasado el cual, si ha lugar, se procederá en la forma prevenida por el párrafo 1.º de la letra F del art. 109 de la Instrucción.—Requiere á los señores Concejales en forma legal, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en dicho acuerdo. Lo mando y firmo en Bulbunte, á dos de Agosto de 1907.—Pedro Antón».

Y siendo todos los Concejales responsables mancomunada y solidariamente de la cantidad de 1.100 pesetas correspondientes á los trimestres 3.º y 4.º del año 1906, más los gastos y dietas de este expediente, requiero á todos y cada uno de los Concejales de este pueblo, para que en el término de treinta días hagan efectiva dicha suma; bajo apercibimiento de la responsabilidad que haya lugar en derecho.

Bulbunte 2 de Agosto de 1907.—El Agente que suscribe, Pedro Antón y Martínez.—Sr. Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de este pueblo.

El Agente que suscribe, en virtud del acuerdo adoptado por la Comisión provincial en 22 de Julio próximo pasado, ha dictado providencia en el expediente de apremio que sigue contra el Ayuntamiento de Bulbunte por débitos á la Excm. Diputación, y requiere á dicha Corporación municipal por medio de la siguiente cédula de requerimiento:

«El Agente que suscribe ha dictado con fecha hoy la siguiente

Providencia: Visto el acuerdo tomado por Comisión provincial, que dice así: «Sesión pública de 22 de Julio de 1907.—Previa declaración de urgencia del asunto: Considerando que tramitado sin resultado el apremio despachado contra Ayuntamiento de Bulbunte, con sujeción á lo establecido en el art. 109, letra D de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el apremio debe recaer sobre los bienes propios de los Concejales, según dispone el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892: Considerando que del examen de documentos se desprende responsabilidad para los individuos encargados de su administración por negligencia en los medios legales de recaudación: Comisión provincial, en cumplimiento del art. 109 de la ley de 28 de Junio de 1898, acordó se imputase á los considerados como personalmente responsables para que en el plazo de un mes subsanaran la falta de pago ó expongan lo que crean pertinente en su descargo, pasado el cual, si ha lugar, se procederá en la forma prevenida por el párrafo 1.º de la letra F del art. 109 de la Instrucción.—Requiere á los señores Concejales en forma legal, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en dicho acuerdo. Lo mando y firmo en Bulbunte, á dos de Agosto de 1907.—Pedro Antón».

Mayo de 1892: Considerando que del examen de documentos se desprende responsabilidad para los individuos encargados de su administración por negligencia en los medios legales de recaudar. La Comisión provincial, en cumplimiento del art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, acordó se intimase á los considerados como personalmente responsables para que en el plazo de un mes subsanen la falta de pago ó expongan lo que crean pertinente en su descargo, pasado el cual, si ha lugar se procederá en la forma prevenida por el párrafo 2.º, letra F, del art. 109 de la Instrucción.—Requíerese á los Sres. Concejales, en forma legal, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en dicho acuerdo. Lo mandó y firmó en Bulbiente, á treinta de Julio de 1907.—Pedro Antón.

Y siendo todos los Concejales responsables mancomunada y solidariamente de la cantidad de pesetas 1.466'80, por el segundo trimestre del año actual 570 pesetas 10 céntimos; 671 pesetas 10 céntimos, por el plazo que debieron satisfacer en 31 de Diciembre de 1906, y 225 pesetas 70 céntimos, por el igual del primer semestre de 1907, cuyas dos últimas cantidades pertenecen á los atrasos de años anteriores, más los gastos y dietas de este expediente.

Requiero á todos y cada uno de los Concejales de este pueblo para que en el término de treinta días hagan efectiva dicha suma, bajo apercibimiento de la responsabilidad á que haya lugar en derecho.

Bulbiente 30 de Julio de 1907.—El Agente, Pedro Antón y Martínez.—Sres. Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Bulbiente.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Sección de Estadística de la provincia de Zaragoza.

AÑO DE 1907.—MES DE JULIO

Estadística del movimiento natural de la población de esta capital.

Población 103.720

NUMERO DE HECHOS ABSOLUTO

Nacimientos (1)..... 297
Defunciones (2)..... 280
Matrimonios..... 57

POR 1.000 HABITANTES

Natalidad (3)..... 2'86
Mortalidad (4)..... 2'70
Nupcialidad..... 0'55

NUMERO DE NACIDOS VIVOS

Varones..... 158
Hembras..... 139
Legítimos..... 271
Ilegítimos..... 7
Expositos..... 19
TOTAL..... 297

MUERTOS

Legítimos..... 11
Ilegítimos..... 2
Expositos..... 0
TOTAL..... 13

NUMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones..... 140
Hembras..... 140

Menores de cinco años.....	132
De cinco y mas años.....	148
En hospitales y casas de salud.....	37
En otros establecimientos benéficos.....	12
TOTAL.....	49

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	3
Fiebres intermitentes ó caquexia palúdica.....	2
Viruela.....	2
Sarampión.....	5
Escarlatina.....	6
Coqueluche.....	1
Difteria y Crup.....	4
Grippe.....	2
Colera nostras.....	2
Otras enfermedades epidémicas.....	26
Tuberculosis pulmonar.....	3
Tuberculosis de las meninges.....	10
Otras tuberculosis.....	3
Sífilis.....	1
Cáncer y otros tumores malignos.....	9
Meningitis simple.....	20
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	10
Enfermedades orgánicas del corazón.....	7
Bronquitis aguda.....	12
Bronquitis crónica.....	6
Pneumonia.....	8
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	18
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	2
Diarrea y enteritis (dos años y más).....	23
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	39
Hernias, obstrucciones intestinales.....	2
Cirrosis del hígado.....	2
Nefritis y mal de Bright.....	3
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	2
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	2
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	2
Otros accidentes puerperales.....	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	11
Debilidad senil.....	9
Suicidios.....	2
Muertes violentas.....	2
Otras enfermedades.....	32
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	2
TOTAL.....	280

Zaragoza 22 de Agosto de 1907.—El Jefe de Estadística, Pío Agustín Rivas.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.

SECCION SEXTA

El presupuesto municipal ordinario de esta localidad para el año 1908, se hallará expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos consiguientes.

Alpartir 22 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Antonio Gascón.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes para el año 1908, cuya subasta se celebrará el día 3 del próximo Septiembre, á las diez. Si no hubiere postor, se verificará una segunda el 14 del propio mes, á la misma hora; y si

tampoco diera resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de carnes y líquidos, debiendo tener lugar estas subastas los días 25 de dicho Septiembre, 6 y 17 de Octubre próximo, en las mismas horas, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Monterde 22 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Francisco Pardos.

Visto el resultado negativo de los conciertos gremiales que se han intentado en esta localidad, como medio preferente para cubrir en el año 1908 el cupo general de consumos y recargos afectos, la Junta municipal que presido, en previsión de que así aconteciera, acordó que se recurra al procedimiento de subasta de dicho cupo, y al efecto se celebrará ésta, y luego las demás, que para el caso de no haber remate establece el Reglamento; aquélla el día 5 de Septiembre próximo, y las subsiguientes indicadas, si hay lugar, los días 18 y 27 del propio mes y el 7 y 16 de Octubre inmediato, todas á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial y con sujeción y los respectivos pliegos de condiciones que oportuna y correlativamente estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Atea 23 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Agustín Langa.

Queda expuesto al público, en esta secretaría municipal, el proyecto de presupuesto ordinario de este pueblo para el año 1908, para que en el término de quince días puedan hacerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Monterde 22 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Francisco Pardos.

A los efectos del artículo 146 de la ley Municipal vigente, queda de manifiesto, en la secretaría, el proyecto de presupuesto ordinario de 1908, al objeto de que pueda ser examinado por cuantos lo crean conveniente.

Pozuel de Ariza 20 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Anacleto Millán.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el año 1908, el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa tienen acordado la celebración de las siguientes subastas:

Para el arriendo á venta libre.

La primera, el día 3 de Septiembre, de uno á cinco años.

La segunda, el día 13 del mismo, por un año.

Para el arriendo, por un año, con la exclusiva en la venta.

La primera, el 23 de Septiembre.

La segunda, el 3 de Octubre.

La tercera, el 13 del mismo.

Las subastas se celebrarán en los días señalados, en la Sala Consistorial y hora de las diez á las doce, hasta cuyos actos estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento los respectivos pliegos de condiciones.

Mesones 23 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Cosme Aznar.

Durante el período de quince días se hallará ex-

puesto en la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1908, dentro de cuyo término serán admitidas las reclamaciones que contra el mismo fueren presentadas.

Agón 23 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Gregorio Sarría.

Intentados sin efecto los conciertos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos de este pueblo para el año 1908, el Ayuntamiento y asociados se han dignado acordar, para hacer efectivo el encabezamiento de todas las especies del mismo, celebrar las siguientes subastas:

A la venta libre, de uno á cinco años.

La primera, el 3 de Septiembre próximo.

La segunda, el 14 de idem.

A la exclusiva, por un año.

La primera, el día 22 de Septiembre.

La segunda, el día 30 de idem.

La tercera, el día 4 de Octubre.

Las subastas tendrán lugar en la Sala Consistorial, á las diez de cada mañana, y el pliego de condiciones estará á disposición del público hasta el día del último remate.

Agón 23 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Gregorio Sarría.

Pliego de condiciones económicas para la subasta de los pastos del monte Valdearatas, partida en que fué señalada la faja prohibitiva de corta en 8 de Octubre de 1906 por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal de montes de la provincia.

1.^a La subasta será sencilla y tendrá lugar el día 5 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con sujeción al tipo de tasación.

2.^a Las proposiciones se harán por pujas abiertas, durante media hora, entre los que quieran tomar parte en la subasta, depositando el 10 por 100 en la mesa de la presidencia de la cantidad que sirva de tipo para el remate y exhibir la cédula personal.

3.^a El tanto en alza, en el acto del remate, será el de una peseta, adjudicándose éste provisionalmente al postor que haya hecho la puja más alta, sometiéndose á la aprobación del Cuerpo de montes.

4.^a Será de cuenta del rematante satisfacer en la Delegación de Hacienda el 10 por 100 de la cantidad en que queden rematados los pastos, presentando en esta Alcaldía la carta de pago para que le sirva de data.

5.^a El rematante satisfará el importe total del remate, en la Depositaria municipal, á los tres días de aprobada la subasta por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de montes.

6.^a El rematante presentará en el acto fianza suficiente á satisfacción del Ayuntamiento.

7.^a El rematante podrá pastar en el mencionado monte 650 cabezas de gaudado lanar, utilizando los pastos desde que la subasta sea aprobada por la Jefatura de montes hasta el 31 de Mayo próximo y con sujeción estricta á las reglas facultativas acordadas por la Superioridad.

8.^a El contrato se entenderá hecho á riesgo y ventura del rematante, no pudiendo hacer traspasos.

de este arriendo á favor de otra persona sin ser aprobado por el Ayuntamiento y puesto en conocimiento del Distrito forestal, á fin de que la cesión de los pastos tenga fuerza legal.

9.ª Será de cuenta del rematante satisfacer todos los gastos y reintegros de este expediente.

Orés 20 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Esteban Ferrández.—El Secretario, Luis Urzanqui.

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año 1908, se encuentra expuesto al público, por quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos legales.

Carenas 23 de Agosto de 1907.—El Alcalde, José Melendo.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1908, se halla de manifiesto al público, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento.

Lobera 22 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Vicente Gastón.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el próximo año de 1908, se halla de manifiesto al público, en la secretaría municipal, por espacio de quince días, á los efectos reglamentarios.

Nonape 23 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Matías Latogeta.

El proyecto de presupuesto municipal de esta villa, formado para el año 1908, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos legales.

Añón 18 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Bartolomé Serrano.

SECCION SEPTIMA

Zaragoza.—Pillar.

D. Julián Huerta y Povés, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se siguió juicio declarativo de mayor cuantía por el Procurador D. Sixto Abad, en nombre de D. Francisco Sanz Suesoun, sobre rectificación de apellidos en cuyo juicio se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia: En la ciudad de Zaragoza, á los nueve días de Abril de mil novecientos siete.—El señor D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de la misma, ejerciente la jurisdicción de primera instancia por no haberse presentado todavía, el propietario á tomar posesión, habiendo visto el juicio declarativo seguido por los trámites del de mayor cuantía, promovido por don Francisco Sanz Suesoun, de veintidós años de edad, soltero, del comercio, natural y vecino de esta capital, representado por el Procurador don Sixto Abad y defendido por el Letrado D. Emilio Gastón, sobre rectificación del apellido primero

del demandante y rectificación asimismo del acta de defunción de su padre, en cuyo juicio ha sido parte por mandato de la ley el Ministerio fiscal, y además los estrados del Tribunal en representación de las personas ignoradas ó desconocidas á quienes pueda afectar este juicio ó tener interés en el mismo.....

Fallo: Que debo declarar y declaro que la inscripción de nacimiento de Francisco Sanz Suesoun, extendida en el Juzgado municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, el veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, debe rectificarse en el sentido de llamarse Francisco Aso Suesoun. Y asimismo debo declarar y declaro que el acta de la inscripción de la defunción de D. Francisco Sanz Iso, que se extendió en el Juzgado municipal de Argamasilla de Calatrava el veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, debe rectificarse en el sentido de llamarse el inscrito Francisco Aso Andreu. Igualmente debo declarar y declaro que el acta de la inscripción de la defunción de D.ª Joaquina Suesoun y Mozas, que aparece extendida en el Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de Madrid con fecha veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, debe rectificarse en el sentido de que dicha señora estaba casada en el acto de su fallecimiento con D. Francisco Aso Andreu y no con D. Francisco Sanz Aso, como se dice en la certificación. En su consecuencia, rectifíquense en el Registro civil de los Juzgados municipales del distrito del Pilar de esta ciudad, del distrito de la Audiencia de Madrid y de Argamasilla de Calatrava, ya citados, las equivocaciones que aparecen en las inscripciones de referencia, firme que sea este proveído, y á tenor del mismo, en la forma que previene el artículo dieciocho de la citada ley del Registro civil; y hallándose declarados rebeldes las personas ignoradas ó desconocidas que pudieran ser interesadas en las rectificaciones acordadas, cúmplase con lo que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, y sin hacer expresa imposición de costas, lo pronuncio mando y firmo.—Alfonso de Castro.

Y á fin de que sirva de notificación en forma, de la sentencia que antecede, á cuantas personas ignoradas ó desconocidas puedan tener interés en este juicio, expido el presente á instancia de la parte actora.

Dado en Zaragoza á veinte de Julio de mil novecientos siete.—Julián Huerta.—Ante mí, por habilitado Fausto Arnal.

Belchite.

D. Antonio Bergali y Maig, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Benito Palegrín Sañeña, vecino de Fuentetodos, en causa sobre incendio, se sacan á la venta en segunda y pública subasta, con el veinticinco por ciento de rebaja en el precio de su tasación, los bienes que á continuación se expresan, sitos en el término municipal de Fuentetodos:

1.º Cuarta parte de un campo, seco, sito en la partida de Barranco de las Cuevas, de una hectárea, setenta y un áreas y setenta y cuatro centiáreas; linda al Norte y Sur con monte, al Este con Manuel Lucientes y al Oeste con Leonardo Palacios: tasado todo él en ciento sesenta pesetas.

2.º Cuarta parte de un campo, seco, en la partida Val de las Viñas, de sesenta y cuatro áreas y treinta y seis centiáreas; linda al Norte con tierra de Josefa Asensio, al Oeste, Poniente y Sur con Leonardo Palacios: valorado todo él en sesenta y cinco pesetas.

3.º Cuarta parte de otro campo, seco, en la partida Barranco de San Jorge, de ochenta y cinco áreas y ochenta y dos centiáreas; linda al Norte con vía pública, al Este con Fernando Lucientes y al Sur y Oeste con tierras de Pablo Grasa: valorado todo él en cien pesetas.

4.º Cuarta parte de otro campo, en la partida Nevera del Pozo, de sesenta y cuatro áreas y treinta y seis centiáreas; linda al Norte y Sur con monte, al Este con vía pública y al Oeste con Julián Notivol: valorado todo él en noventa pesetas.

5.º Cuarta parte de otro campo, seco, en la partida de la Lámpara, de sesenta y cuatro áreas y treinta y seis centiáreas; linda al Norte con tierra de Valero Cortés, al Este, Sur y Oeste con monte: valorado todo él en noventa pesetas.

6.º Cuarta parte de un campo, seco, en la partida Entrada de Val de Armigo, de ochenta y cinco áreas y ochenta y dos centiáreas; linda al Norte, Este, Sur y Oeste con monte: tasado todo él en setenta pesetas.

7.º Cuarta parte de otro campo, seco, en la partida denominada Bajada de San Roque, de setenta y cuatro áreas y treinta y seis centiáreas; linda al Norte y Sur con monte, al Este con Leonardo Palacios y al Oeste con José Pelágrin: valorado todo él en cincuenta y cinco pesetas.

8.º Cuarta parte de otro campo, seco, en la partida Peñuela, de una hectárea, veintiocho áreas y setenta y tres centiáreas; linda al Norte y Sur con monte, al Este con Fidela Grasa y al Oeste con senda de propiedades: tasado todo él en ochenta pesetas.

9.º Cuarta parte de otro campo, seco, en la partida Balsa Miranda, de ochenta y cinco áreas y ochenta y dos centiáreas; linda al Norte y Oeste con monte, al Este y Sur con vía pública: valorado todo él en setenta pesetas.

10. Cuarta parte de una casa, en la calle de la Alfóndiga, señalada con el número veinte; linda por derecha entrando y espalda con vía pública y por izquierda con Jerónimo Val, cuya medida superficial se ignora: valorada toda ella en setecientas cincuenta pesetas.

11. Cuarta parte de un corral, en la calle de Alfóndiga, sin número, é ignorándose su medida superficial; linda por derecha entrando con Manuel Val, por izquierda y espalda con huerto del curato: valorado todo él en cien pesetas.

12. Cuarta parte de un pajar, en la Cruz Roja, sin número que lo distinga; linda al Norte con era de José Aznar, al Este y Oeste con vía pública: valorado todo él en doscientas cincuenta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de

este Juzgado el día dieciocho del próximo mes de Septiembre, á las diez; se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del avalúo hecha la rebaja consignada; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las deslindadas fincas.

Dado en Belchite á dieciséis de Agosto de mil novecientos siete.—Antonio Bergali.—De su orden, Licenciado Jorge García Alarcón.

Daroca.

D. Pedro Gaspar y Montanino, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Juana Morlán Piqueras, de veintidós á veinticuatro años de edad, natural de Lanzuela, provincia de Teruel, vecina de Cucalón, perteneciente á la misma provincia, de estado soltera, sirvienta que prestó servicio como tal en casa de D. Angel Gracia, de esta ciudad, y cuyas señas son: estatura regular, ojos negros, pelo castaño oscuro, bien parecida, viste traje ordinario de sirvienta y le faltan dos dientes incisivos en la mandíbula superior cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Valencia, Teruel y Zaragoza, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruye sobre hurto de unos pendientes, por tenerlo acordado en providencia de esta fecha; apercibiéndole de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, procurar á la busca y captura de la mencionada Juana Morlán, y caso de ser habida la pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Daroca á veinte de Agosto de mil novecientos siete.—Pedro Gaspar.—D. S. O., Por Escribano vacante, Paulino Carulla.

PARTE NO OFICIAL

Regimiento Cazadores de los Castillejos 18.º de Caballería

No habiendo tenido efecto la venta del caballo llamado «Rayado» en la subasta verificada el día 28 de Julio próximo pasado, se anuncia por segunda vez para los que deseen tomar parte en la subasta, que tendrá lugar el día 27 del actual, á las diez de su mañana, en el Cuartel de Torrero que ocupa este Cuerpo.

Zaragoza 23 de Agosto de 1907.—El Comandante mayor, Manuel Aguilar.